1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1239-2009 CUSCO

Lima, cinco de junio del dos mil nueve.

VISTOS, con el acompañado; el recurso de casación interpuesto por Héctor Julián Morochara Caillahui, verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil y el de fondo previsto en el artículo 388 inciso 1° del mismo Código, pues el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia; y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, el impugnante ampara su recurso en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: 1) Aplicación indebida del artículo 2013 del Código Civil, alega que dicha venta y constitución de hipoteca otorgada en forma simulada por su esposa a favor de Porfirio Yarin Alagon y Rocío Delgado Navarrete no ha sido de conocimiento y ha estado ocultada por todos estos años, que jamás se ha materializado dicha compra venta, y que no es aplicable la norma denunciada, por existir una prohibición para disponer bienes sociales por cualquiera de los cónyuges; 2) Inaplicación del artículo 315 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial, alega que Sala Suprema en reiteradas ejecutorias ha establecido que es nulo el acto de disposición de bienes sociales efectuados por uno de los cónyuges; 3) Contravención del inciso 188 y 197 del Código Procesal Civil, alega que las instancias de mérito no han valorado los medios probatorios con sujeción a lo dispuesto en la ley de la materia. Añade que el derecho de prueba no solo comprende los derechos sobre la propia prueba de su parte, sino también la de la otra parte y aún cuando la actuada de oficio, implica obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión sobre la base de una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Finalmente, concluye que en el caso de autos, hay una deficiente fundamentación de las pruebas aportadas en el caso de autos, los documentos consistentes en el certificado de matrimonio que data del año de mil novecientos ochenta y cuatro, el documento de compra venta

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1239-2009 CUSCO

de fecha mil novecientos noventa y uno, y la no valoración de la demanda de nulidad de acto jurídico. -----**SEGUNDO**: En lo concerniente a la causal de aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, se advierte que la sentencia de vista confirma la apelada, que declara improcedente la demanda. Esto implica que no hay pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, motivo por el cual no es posible invocar causales casatoria referidas a vicios in iudicando. Así expuesto no se cumple con el requisito de procedencia del 2.1 y 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ----TERCERO: Que, examinando la causal del error in procedendo, se advierte que la valoración de las pruebas no es objeto de control del recurso de casación, de allí que no se puede pretender realizar un nuevo examen crítico de las pruebas aportadas en el proceso, máxime si no existe un pronunciamiento del fondo de la controversia. Así expuesto no se satisface con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ------Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta, interpuesto por Héctor Julián Morochara Caillahui, contra la Sentencia de Vista de fojas cuatrocientos veinticinco, su fecha treinta de diciembre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos con el Banco de Crédito y otros; sobre tercería de propiedad; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. –

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
CASTAÑEDA SERRANO
MAC RAE THAYS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO